

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

I. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - DERECHO PENITENCIARIO (EXTRACTO DE SENTENCIA)

CONDICIONES DE DETENCIÓN - FALTA DE LUZ Y VENTILACIÓN NATURAL - FALTA DE SERVICIOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS - DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

DOCTRINA

Corresponde a los Estados adoptar los estándares internacionales relativos al trato que debe darse a las personas privadas de libertad. A este respecto, es necesario recordar que estos estándares son aún más rigurosos en el caso de personas privadas de libertad no condenadas, toda vez que el trato que se les infiere tiene que ser acorde con la presunción de inocencia. En particular, el Estado debe asegurar que toda persona privada de su libertad viva en condiciones compatibles con su dignidad humana, entre las que se encuentren, inter alia: a) celdas ventiladas y con acceso a luz natural; b) acceso a sanitarios y duchas limpias y con suficiente privacidad; c) alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de la salud y fuerza de la persona privada de libertad, y d) atención en salud necesaria, adecuada, digna y oportuna.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO DÍAZ PEÑA VS. VENEZUELA
SENTENCIA DE 26 DE JUNIO
DE 2012

(Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)

En el caso *Díaz Peña*,
la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes Jueces:
Diego García-Sayán, Presidente;

Manuel E. Ventura Robles, Vicepresidente;

Leonardo A. Franco, Juez;
Margarette May Macaulay, Jueza;
Rhadys Abreu Blondet, Jueza;
Alberto Pérez Pérez, Juez, y
Eduardo Vio Grossi, Juez;
presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y

Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Ame-

ricana sobre Derechos Humanos (en adelante también “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 65 y 67 del Reglamento de la Corte* (en adelante también “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia [...]

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. El 12 de noviembre de 2010 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, el caso 12.703 en contra de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante también “el Estado”, “el Estado venezolano” o “Venezuela”).

2. El procedimiento ante la Comisión se desarrolló en la siguiente forma:

a) El 12 de octubre de 2005 la señora Patricia Andrade, de la Organización *Venezuela Awareness Foundation*, presentó ante la Comisión Interamericana la petición inicial (N° 1133-05), en la cual, asimismo, solicitó medidas cautelares a favor del señor Díaz Peña, quien en ese momento se encontraba sometido a prisión preventiva en el Control de Aprehendidos de la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Pre-

venición, ubicado en El Helicoide de la ciudad de Caracas, Venezuela¹.

b) El 20 de marzo de 2009 la Comisión emitió el informe de admisibilidad N° 23/09 (en adelante “informe de admisibilidad”), en el cual declaró que la petición N° 1133-05 era admisible en relación con la presunta violación de los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento y que eran inadmisibles los reclamos sobre la presunta violación de los artículos 4, 11, 15 y 24 de la Convención Americana.

c) El 13 de julio de 2010 la Comisión aprobó el informe de fondo N° 84/10 (en adelante “informe de fondo”), en los términos del artículo 50 de la Convención, en el cual concluyó que el Estado venezolano era responsable de las violaciones de los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento e hizo varias recomendaciones al Estado.

d) El 12 de agosto de 2010 se notificó al Estado el referido informe y

* Reglamento de la Corte aprobado por el Tribunal en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

¹ El señor Díaz Peña fue condenado a una pena de nueve años y cuatro meses de prisión por sentencia de 29 de abril de 2008, de los que una vez descontado el tiempo de prisión preventiva le quedaban por cumplir cuatro años y once meses (*infra* párr. 89). El 13 de mayo de 2010 se le concedió la medida alternativa de cumplimiento de pena de régimen abierto, y el 5 de septiembre de 2010 no se reintegró al Centro de Tratamiento Comunitario como correspondía de conformidad con el régimen indicado. Actualmente se encuentra en los Estados Unidos de América en proceso de asilo (*infra* párr. 90).

se le concedió un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión. Ante la falta de presentación de información por parte del Estado, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte. La Comisión designó como delegados al Comisionado Paulo Sérgio Pinheiro y a su Secretario Ejecutivo Santiago A. Canton, y como asesores legales a su Secretaria Ejecutiva Adjunta Elizabeth Abi-Mershed y a Silvia Serrano Guzmán, abogada de la Secretaría Ejecutiva.

3. La Comisión sometió a la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en su informe de fondo N° 84/10². Los hechos presentados por la Comisión Interamericana se enmarcan en las protestas que se llevaron a cabo en Venezuela, particularmente en la Plaza Francia de Altamira de Caracas iniciadas en octubre de 2002 y que se extendieron durante parte del año 2003, y se relacionan con los hechos ocurridos el 25 de febrero de 2003 en que estallaron dos artefactos explosivos en el Consulado General de la República de Colombia y en la Oficina de Comercio Internacional del Reino de España, situados en Caracas, y específicamente con la detención del

señor Raúl José Díaz Peña por su presunta responsabilidad en los mismos. Según se alega, su detención habría sido ilegal y arbitraria y habría estado sometido a un régimen de detención preventiva que habría sobrepasado los límites establecidos en la ley penal, invocando una presunción de peligro de fuga³. Durante el tiempo en que habría permanecido en detención preventiva en la sede de la entonces Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención (en adelante “DISIP”)⁴, la presunta víctima no habría contado con una revisión judicial efectiva de su situación. Asimismo, Raúl José Díaz Peña habría sido sometido a un proceso con una serie de irregularidades que, según se alega, tuvieron como consecuencia que el proceso penal durara aproximadamente cinco años y dos meses desde su detención hasta la condena proferida en su contra. Mientras permaneció bajo custodia del Estado, habría sido sometido a alegadas condiciones de detención que habrían tenido un grave impacto sobre su salud, y no habría recibido oportunamente la atención médica correspondiente. Además, la Comisión estimó necesario que la Corte tomara en especial consi-

² De conformidad con el artículo 35.3 del Reglamento de la Corte, “[l]a Comisión deberá indicar cuáles de los hechos contenidos en el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención somete a la consideración de la Corte”.

³ El párrafo primero del artículo 251 del Código Orgánico Procesal Penal señala que “[s]e presume el peligro de fuga en casos de hechos punibles con penas privativas de libertad, cuyo término máximo sea igual o superior a diez años”.

⁴ A finales del año 2009 pasó a denominarse Sistema Bolivariano de Inteligencia Nacional (“SEBIN”).

deración los problemas más generales de alegada falta de independencia e imparcialidad de algunas autoridades judiciales y del Ministerio Público en Venezuela, a fin de analizar la forma en que dichos problemas se vieron reflejados en el presente caso.

4. Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que concluyera y declarara que el Estado era responsable por la violación, en perjuicio de Raúl José Díaz Peña, de las siguientes normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

- los artículos 7.1, 7.2 y 7.4 (derechos a no ser privado de la libertad ilegalmente y a conocer los motivos de la detención) en relación con el artículo 1.1;
- los artículos 7.1 y 7.3 (derecho a no ser privado de libertad arbitrariamente) en relación con los artículos 1.1 y 2;
- los artículos 7.1, 7.5 y 8.2 (derechos a ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad y a la presunción de inocencia) en relación con el artículo 1.1;
- los artículos 7.1, 7.6 y 25.1 (derechos a recurrir ante juez o tribunal competente para que decida sobre la legalidad de la detención y a la protección judicial) en relación con el artículo 1.1;
- el artículo 8.1 (derecho a ser juzgado en un plazo razonable por un juez o tribunal independiente e imparcial) en relación con el artículo 1.1, y

- los artículos 5.1 y 5.2 (derecho a la integridad personal) en relación con el artículo 1.1.

Como consecuencia, la Comisión solicitó que se ordenara al Estado la adopción de determinadas medidas de reparación.

[...]

VII
FONDO DERECHO A LA
INTEGRIDAD PERSONAL EN
RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES
DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS
DERECHOS

128. En el presente capítulo se examinarán las alegaciones de violación al derecho a la integridad personal en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos.

A) ARGUMENTOS DE LA COMISIÓN Y DE LAS PARTES

129. Los alegatos de la Comisión bajo el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, se refieren al deterioro progresivo en la salud del señor Raúl José Díaz Peña a consecuencia de las alegadas condiciones de detención a las que había estado sometido, aunadas a la alegada falta de atención médica adecuada y oportuna frente a “la pérdida de la audición en un oído y abscesos perianales recurrente[s]”. Así pues, al establecer la responsabilidad internacional del Estado consideró la existencia de las siguientes condiciones de detención del señor Raúl José Díaz Peña en la DISIP:

a) la falta de ventilación y luz natu-

- ral, b) el encierro en las noches de 10 pm a 7 am, sin posibilidad de acceder a los servicios higiénicos, y c) las salidas al aire libre limitadas a dos horas cada 15 días.
130. Además, la Comisión alegó que “el Estado no fue diligente en permitir un diagnóstico serio y oportuno de la situación de salud de la [presunta] víctima mediante el acceso continuo a médicos especialistas y la realización de los exámenes especializados que requería”. Además, según la Comisión, “una vez en conocimiento de la importancia de una intervención quirúrgica y de las mínimas perspectivas de recuperación en las condiciones de detención en que se encontraba [el señor Díaz Peña], el Estado no [habría] adopt[ado] medida alguna para permitir la realización inmediata de la intervención y facilitar las condiciones para su rehabilitación”.
131. La representante coincidió con los argumentos de la Comisión y señaló que, al ingreso del señor Díaz Peña a los calabozos de la DISIP, las condiciones de reclusión serían inhumanas y deplorables, debido a las siguientes razones: la celda no tendría iluminación y la que recibiría provendría del pasillo; dormiría en una colchoneta en el piso; sería estrictamente prohibido tener aparatos eléctricos; no habría entrada de ningún tipo de aire natural; las temperaturas serían altas y la humedad fuerte; habría mucha acumulación de polvo; no tendría derecho a luz solar; no habría lugar para hacer ejercicios; de 10 calabozos habría un solo baño; el derecho a visita sería dos veces a la semana con una duración de una hora cada visita; la comida sería suministrada por la DISIP y tendría demasiado contenido de grasa. Posteriormente, en octubre de 2005 las autoridades venezolanas habrían permitido, en un grado progresivo, el uso de ventiladores y el acceso a la luz solar una hora semanal. No obstante, a mediados de 2006 el Director de Investigaciones a cargo de la zona del Control de Aprehendidos, donde estaba recluido el señor Raúl Díaz, habría ordenado que “las celdas permanecieran cerradas con candados desde las 10 pm a 7am”, lo que les imposibilitaría a los presos ir al baño en esas horas, obligándolos “a hacer sus necesidades en bolsas plásticas, periódicos o botellas, sin poderse asear las manos y quedarse con las heces y orin[a] en ese pequeño calabozo durante toda la noche”, situación que continuaría hasta la fecha de salida del señor Díaz Peña de la DISIP. Además, sostuvo que las condiciones de detención a las que habría estado sometido el señor Díaz Peña en el período del 25 de febrero de 2004 al 12 de octubre de 2005, le habrían provocado “alteración del reloj biológico”, y que la alimentación recibida en la DISIP provocaría serios estragos a su salud, como “diarreas continuas, perdiendo 12 kilos en 6 meses”.

132. La representante manifestó que al señor Raúl Díaz le fue diagnosticado un absceso perianal en el año 2005, el cual requeriría tratamiento adecuado que no había recibido. Además, debido al supuesto cierre de las celdas durante la noche a partir de las 10:00 pm y el “tener que hacer las necesidades en una bolsa, y sin poderse lavar” había provocado que la infección empeorara desarrollándose una fístula que sólo se curaría con una cirugía, “por lo que hasta la fecha, t[endr]ía un quiste que deb[ía] ser operado”. Además, sostuvo que el señor Díaz Peña presentaba serios problemas de salud en sus oídos, especialmente el izquierdo, “que [serían] tardíamente atendidos”, y los cuales serían “producto de gripes que no terminaban de curarse por su alergia al polvo, respirar un aire viciado porque no hab[r]ía circulación de aire por falta de ventanas”. Al respecto, se refirió a supuestas contradicciones que existirían en los informes médicos elaborados por médicos independientes y por el personal médico de la DISIP, e indicó que “el Estado sólo proveía informes de médicos generales realizados sin el equipo médico necesario utilizados por los especialistas, razón por la cual arrojaban que Díaz Peña era un adulto sano”, y los informes que arrojarían “los riesgos de una encefalitis, meningitis u otra enfermedad grave que arriesgaba la vida Díaz

Peña”, así como la necesidad de una cirugía, simplemente serían ignorados por el Estado⁵, siendo éste un problema de salud que la presunta víctima arrastraría hasta la fecha. Por último, alegó que aunque se había solicitado un cambio de lugar de reclusión y se habían realizado todos los trámites, éste no se habría producido “por desinterés del Estado, por lo que las condiciones de reclusión requeridas para que [la presunta víctima] pudiera aminorar el da[ño a su integridad, no se [habrían] produc[ido]”.

133. En respuesta, el Estado indicó que se habrían garantizado los derechos fundamentales de los procesados o penados que se encuentran en la anteriormente llamada DISIP –actualmente la Dirección General del Sistema Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN)–, con la absoluta observancia de las condiciones de salubridad e higiene. Además, sostuvo que se habría mantenido al señor Díaz

⁵ La representante sostuvo que el señor Díaz Peña sería atendido en siete oportunidades “solamente que no [sería] atención médica especializada”, y si bien es cierto la presunta víctima habría sido atendido en el Centro Otorrinolaringólogo de Chuao en dos ocasiones, a saber, el 14 de septiembre de 2006 y el 28 de noviembre del 2007, en la última de dichas visitas se había recomendado “una operación urgente para salvarle el oído enfermo” por lo cual “[habrían] cesa[do] las visitas al [referido] Centro”. Finalmente, mencionó que “[dos exámenes [de] médicos forenses [habrían ratificado] la necesidad de equipo médico especializado”.

Peña en sus tratamientos médicos pertinentes. Específicamente, señaló que las instalaciones de la DISIP contarían con áreas para las actividades físicas o corporales, espacio de visita de familiares y amigos, cocina eléctrica, aparatos electrodomésticos, neveras para la refrigeración de los alimentos, área para las visitas conyugales con su respectivo sanitario y en aceptables condiciones sanitarias, así como celdas provistas de varios extintores de incendio distribuidos en los diferentes pasillos. Asimismo, se refirió a la existencia de un acta de 21 de noviembre de 2005 en la cual se habría dejado constancia de las condiciones físicas y las garantías de los derechos humanos del señor Díaz Peña.

134. El Estado señaló que se mantuvo al señor Díaz Peña en sus tratamientos médicos pertinentes, y que el Juez de la causa habría permitido que se le trasladara al Instituto Médico Otorrinolaringológico, ubicado en la calle Santa Cruz, Chuao, estado Miranda que sería “uno de los mejores Centros Médicos de Caracas” y en el cual habría sido visto por un médico especialista el 14 de junio, 14 de septiembre y 28 de noviembre de 2006. Asimismo, el 8 de enero de 2007 el Director General de la DISIP habría informado a la entonces agente del Estado sobre el traslado del señor Díaz Peña al referido centro médico para que se le practicara evaluación médica y limpieza del oído. El Estado sos-

tuvo que médicos en el Hospital Militar también habrían tenido la oportunidad “de hacerle revisiones a su problema del oído izquierdo”. De igual modo, el Estado se refirió a las actas, visitas y exámenes que se habrían realizado al señor Díaz Peña los días 21 de noviembre de 2005, 16 de junio, 28 de julio y 19 de octubre de 2006, 25 de abril y 6 de agosto de 2007, 9 de septiembre y 2 de octubre de 2009.

B) CONSIDERACIONES DE LA CORTE

135. Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención⁶, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia⁷. Esto implica el deber del Estado de

⁶ El artículo 5 de la Convención Americana dispone, en lo pertinente, que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁷ *Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C Nº 20, párr. 60, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, párr. 198.

salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención⁸. En esta línea, la Corte ha considerado que las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención⁹, así como la falta de luz y ventilación adecuadas¹⁰, pueden ser en sí mismas

violatorias del artículo 5 de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conllevan sentimientos de humillación e inferioridad¹¹. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano¹².

136. Si bien consta en el presente caso que aproximadamente un año y ocho meses después del ingreso

⁸ Cfr. *Caso “Instituto de Reeduación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C N° 112, párr. 159, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, párr. 198.

⁹ Al respecto, la regla 10 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos establece que “[l]os locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación”. Por su parte, la regla 12 dispone que “[l]as instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente”.

¹⁰ En relación con el acceso a la luz natural y aire fresco, la regla 11 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos establece que “[e]n todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda

leer y trabajar sin perjuicio de su vista”. En lo que se refiere al acceso al aire libre y a la educación física y recreativa, la regla 21 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos dispone que “1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario”.

¹¹ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C N° 150, párr. 97.

¹² Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, párr. 85, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, párr. 198.

del señor Díaz Peña al Control de Aprehendidos se abrió una ventana en una área específica del mismo, se permitió gradualmente el uso de ventiladores de pie, se dispuso de manera progresiva un sistema de iluminación artificial, extractores internos de aire y aire acondicionado, así como se permitió de manera restringida el acceso al aire libre (*supra* párr. 97), lo cierto es que las medidas adoptadas no fueron suficientes para cumplir la obligación del Estado de acondicionar íntegramente las instalaciones para que en ellas se pudiera tener acceso a la luz natural y aire fresco, así como implementar salidas regulares y constantes al aire libre, en las circunstancias propias del encierro.

137. Asimismo, la Corte ha señalado que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana, derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre¹³. Así, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención

y tratamiento adecuados cuando así se requiera¹⁴. El Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión determina que “[s]e ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”¹⁵. La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de las personas privadas de libertad¹⁶. En este sentido, la falta de atención médica adecuada a una persona

¹³ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N° 140, párr. 111, y *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador*, párr. 42.

¹⁴ Cfr. *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N° 114, párr. 156, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, párr. 220.

¹⁵ Naciones Unidas, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptados por la Asamblea General en su Resolución 43/173, 9 de diciembre de 1988, Principio 24. Ver también la Regla 24 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos.

¹⁶ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, párr. 102, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, párr. 220.

que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos¹⁷ y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros¹⁸.

138. A fin de pronunciarse sobre las alegadas violaciones al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana la Corte habrá de referirse a continuación sólo a las condiciones respecto de las cuales la Comisión realizó determinaciones fácticas en el informe de fondo (*supra* párr. 34).
139. Los hechos pertinentes fueron descritos *in extenso* en la sección F) del capítulo V, titulada “Condiciones de detención y deterioro de la salud del señor Díaz Peña” (*supra* párrs. 91 a 108). En suma, la Corte ha constatado que durante el tiempo que el señor Díaz Peña permaneció recluido en el Control de Aprehendidos, los informes

médicos practicados arrojaron un progresivo deterioro en su salud. El 15 de noviembre de 2004, más de 8 meses después del ingreso del señor Díaz Peña al Control de Aprehendidos, se constató que el señor Díaz Peña, con antecedente de miringoplastía derecha en el año 1999, presentaba otalgia e hipoacusia izquierda de 9 meses de evolución. Diversos informes médicos indicaron disminución en la agudeza auditiva y alergias nasales, síndrome obstructivo nasal por rinitis alérgica, meningitis, sinusitis, gingivitis y gingivorragias; en noviembre de 2006 se constató que el señor Díaz Peña presentaba cólico abdominal, flatulencia y evacuaciones diarreicas recurrentes; a partir del año 2007 se constató la presencia de abscesos perianales recurrentes; en un dictamen pericial de 28 de noviembre de 2008 se indicó que el señor Díaz Peña presentaba fístula perianal de 2 años de evolución, y en el informe médico de 12 de marzo de 2010 se constató que había presentado en cuatro oportunidades absceso perianal encontrándose en último episodio fisura anal, los cuales habrían sido drenados y tratados por el propio paciente, de ahí su recurrencia (*supra* párr. 107).

140. En resumen, debe considerarse probado que las condiciones de detención eran sumamente deficientes, en particular por la falta de acceso a la luz y ventilación natural, y las salidas restringidas

¹⁷ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, párr. 103, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, párr. 220.

¹⁸ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C N° 63, párr. 74, y *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador*, párr. 44.

al aire libre, durante más de seis años, así como el encierro en las noches y con éste las restricciones de acceder al único baño disponible para diez celdas individuales, por más de tres años. Asimismo, está probado que el señor Díaz Peña sufrió un serio deterioro progresivo en su salud y que los servicios de asistencia médica no se prestaron de manera oportuna, adecuada y completa respecto de los problemas que el señor Díaz Peña presentó en su oído izquierdo, en particular en lo tocante a la indicación del especialista otorrinolaringólogo de que era necesario un examen y evaluación en un centro externo especializado en ese tipo de afectación del oído que contara con instrumental adecuado para tratarla, y a la demora de varios meses en practicarle tomografía axial computerizada (TAC) de oído medio y mastoides, así como audiometría tonal.

141. En vista de los hechos indicados, *la Corte considera que las condiciones de detención del señor Díaz Peña no cumplieron los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno y en consecuencia constituyeron en su conjunto tratos inhumanos y degradantes violatorios de lo dispuesto en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Díaz Peña.*
[...]

IX
PUNTOS RESOLUTIVOS

142. Por tanto,

LA CORTE

DECIDE,

por seis votos a favor y uno en contra,

1. Admitir la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado en lo tocante a los hechos relativos a la detención preventiva del señor Raúl José Díaz Peña y la duración del proceso, de conformidad con los párrafos 114 a 125 de la presente Sentencia.
2. Desestimar la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado en lo tocante a las condiciones de reclusión y al deterioro de la salud del señor Raúl José Díaz Peña, de conformidad con los párrafos 126 a 127 de la presente Sentencia.

DECLARA,

por seis votos a favor y uno en contra, que,

3. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 y por los tratos inhumanos y degradantes contrarios al artículo 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio

del señor Raúl José Díaz Peña, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 135 a 141 de la presente Sentencia.

Y DISPONE,

por seis votos a favor y uno en contra, que,

4. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
5. El Estado debe realizar las publicaciones dispuestas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 153 de la presente Sentencia.
6. El Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de detención en el Control de Aprehendidos de la anterior Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención, actualmente Servicio Bolivariano de Inteligencia, ubicado en El Helicoide se adecuen a los estándares internacionales relativos a esta materia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 154 de la presente Sentencia.
7. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 161, 167 y 172 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de

un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 173 a 178 del mismo.

8. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
9. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El Juez Eduardo Vio Grossi hizo conocer a la Corte su Voto Disidente, el cual acompaña esta Sentencia.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el 26 de junio de 2012.

Firman: Diego García-Sayán, Presidente; Manuel E. Ventura Robles; Leonardo A. Franco; Margarete May Macaulay; Rhadys Abreu Blondet; Alberto Pérez Pérez; Eduardo Vio Grossi; Pablo Saavedra Alessandri, Secretario.